

(Re) Pensando los géneros en la justicia

Autora

Camila Denise Beguiristain*

RESUMEN

Mediante un abordaje cualitativo, se sostiene la necesidad de transformar el sistema de justicia argentino con enfoque de géneros y derechos humanos, pues sin desconocer las políticas y los espacios con competencia en la materia que progresivamente se han instalado dentro del sistema de justicia, aún persiste una estructura de poder que por estar diseñada y gestionada con escasa transversalización de la perspectiva de géneros, despliega acciones que violan los derechos fundamentales de las mujeres y LGBTQ+.

Por ello, mediante tres apartados se expondrá que, pese a la sanción de nuevos y mejores derechos que colocan al acceso a la justicia como un derecho humano universal, las mujeres y LGBTQ+ todavía enfrentan obstáculos en términos de reconocimiento, redistribución y participación derivados del paradigma androcéntrico. Finalmente, se proponen algunas dimensiones desde las cuales seguir pensando y reflexionando el desarrollo de mecanismos que garanticen una reforma judicial feminista y transfeminista.

PALABRAS CLAVE:

JUSTICIA, FEMINISMO, TRANSFEMINISMO, DERECHOS HUMANOS.

Cómo citar este artículo

Beguiristain, Camila Denise (2022). (Re)pensando los géneros en la justicia.
REV. IGAL, I (1), 10-24.

* Directora de la Unidad de Políticas de Igualdad de Géneros y Diversidad Sexual de la Secretaría General del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: camibegui@gmail.com.

ABSTRACT

Through a qualitative approach, the need to transform the Argentine justice system with a gender and human rights approach is sustained, since without ignoring the policies and spaces with competence in the matter that have been progressively installed within the justice system, A power structure still persists that, because it is designed and managed with little mainstreaming of the gender perspective, deploys actions that violate the fundamental rights of women and LGBTQ+.

Therefore, through three sections it will be stated that, despite the sanction of new and better rights that place access to justice as a universal human right, women and LGBTQ+ still face obstacles in terms of recognition, redistribution and participation derived from the paradigm androcentric. Finally, some dimensions are proposed from which to continue thinking and reflecting on the development of mechanisms that guarantee a feminist and transfeminist judicial reform.

KEYWORDS:

JUSTICE, FEMINISM, TRANSFEMINISM, HUMAN RIGHTS.

1. Introducción

En la República Argentina, hace tiempo resuenan las alarmas y los pedidos de reforma judicial bajo argumentos que evidencian una estructura de poder que, al mismo tiempo que es plataforma de exigencia de satisfacción de los derechos humanos, está diseñada y gestionada para funcionar y dar respuestas que, tanto al interior como al exterior del mismo, resultan ineficientes, desiguales y discriminatorias a demandas sociales complejas y dinámicas.

Este desfase generado entre las respuestas judiciales y la protección y garantía de nuevos y mejores derechos asumidos por el Estado, acarrea la incomodidad de los grupos sociales que comienzan a movilizarse y visibilizar que las cuestiones aparentemente naturales responden, más bien, a relaciones políticas de poder.

En el caso de las mujeres y del colectivo LGBTQ+, la demanda de cambio se tradujo en lo que llamamos *reforma judicial feminista y transfeminista*. A través de ella, estos movimientos y pensamientos críticos (Carosio, 2017) manifiestan que el poder y su formación y funcionamiento, responden a un sistema funcional al régimen androcéntrico. Es a partir de allí que dichos movimientos comienzan a reclamar por la *transformación cualitativa y cuantitativa*.

El soporte sobre el que se construye y se defiende dicha transformación es el hecho de que los derechos constitucionales y convencionales –reconocidos y asumidos por el Estado argentino–, quedan anulados frente a un poder que produce, reproduce y refuerza patrones socioculturales, distributivos y participativos que agravan la discriminación en términos de sometimiento.

Sin desconocer las políticas y los espacios con competencia en géneros y diversidades que progresivamente se han instalado dentro del sistema de justicia (Bergallo & Moreno, 2017), aún es posible observar “(...) las enormes dificultades que las mujeres se encuentran a la hora de reclamar sus derechos (...) así como las respuestas total o parcialmente insatisfactorias que en numerosas ocasiones obtienen una vez que han conseguido presentar sus reclamos” (Costa, 2016, p. 88).

Por ello, se visibilizan potentes argumentos para seguir reflexionando, analizando y repensando a la justicia con enfoque de género(s) y derechos humanos y reclamar por su (obligada) transformación, pues su efectivo cumplimiento requiere conocer las barreras existentes y las herramientas con las cuales atravesarlas (Facio, 1995; Maffía, 2022).

1.1 Metodología

En lo que sigue, realizaré un análisis cualitativo de la problemática a partir del abordaje teórico-documental de los trabajos e investigaciones realizadas por distintas/os académicas/os, militantes feministas e instituciones nacionales e internacionales que han estudiado y aportado datos a la discusión.

Asimismo, para sostener la argumentación he seleccionado tres causas judiciales en virtud del impacto social que generaron y la movilización feminista que en consecuencia se produjo para reclamar justicia. El objetivo de esta pequeña muestra será demostrar la falta de conciencia y análisis de género con la que aún opera el sistema de justicia (Facio, 1999).

Organizaré el trabajo en tres apartados. En el primero, problematizaré desde la paridad participativa (Fraser, 2015), la discordancia entre el viraje normativo y la noción conservadora y androcéntrica de justicia sobre la que estos se reclaman. En el segundo, a través del análisis de casos jurisprudenciales, evidenciaré los sesgos y barreras que, en términos de reconocimiento y redistribución, aún persisten en el acceso y tránsito por el sistema judicial. En el tercero, haciendo hincapié en la dimensión participativa, desarrollaré qué comprende una reforma judicial feminista y transfeminista con enfoque de géneros y derechos humanos y mostraré las acciones realizadas en la Provincia de Buenos Aires en tal sentido.

2. Obstáculos para la garantía del derecho humano de acceso a la justicia en clave de género(s)

En el ámbito normativo, el feminismo y el transfeminismo vienen demostrado que éste, más que una herramienta, ha sido un campo de lucha, ya que han reconocido y visibilizado que el dere-

cho, en tanto producto socialmente construido, es otro espacio de expresión de las relaciones patriarcales que definen y normalizan las subjetividades a partir de la experiencia del hombre cis heterosexual (Jaramillo, 2000; Beguiristain, 2020).

En la República Argentina, en el año 1994, cuando la Constitución Nacional incorpora una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos –algunos con jerarquía superior a las leyes y otros con jerarquía constitucional–, las feministas comienzan a reclamar por la vigencia de sus derechos fundamentales con mayor impulso y resistencia.

Sucede que, frente al avance de las políticas neoliberales de recorte y despojo social, los derechos humanos, fueron herramientas vitales para dar lugar a múltiples debates que permitieron revitalizar y potenciar temas acuciantes para las mujeres (Costa, 2016). Trasladando la discusión al espacio público, comenzaron a poner en jaque, progresivamente, el *status quo* patriarcal de restricción de derechos a través de la sanción de: i) la Ley N° 20.012 de cupo femenino; ii) la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, iii) la Ley N° 26.791 que incluye el femicidio al Código Penal, iv) la Ley N° 25.970 de moratorias previsionales para amas de casa, v) la Ley N° 26.994 que sanciona el nuevo Código Civil y Comercial instaurando, entre otros institutos, la compensación económica, vi) la Ley N° 27.610 de acceso al aborto, entre otras.

Y mientras las mujeres encontraron el reconocimiento de sus derechos en las convenciones generales –bajo la prohibición de la discriminación por motivos de sexo– y en las especiales de derechos humanos –Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)–, el grupo LGBTQ+ permaneció invisibilizado hasta la adopción de los Principios de Yogyakarta en el año 2006¹ y las posteriores reinterpretaciones de las convenciones a la luz de un enfoque de géneros en plural.²

Empero, la República Argentina poco a poco fue reconociéndoles derechos a través de las siguientes leyes: i) Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario, ii) Ley N° 26.743 de Identidad de Género y iii) Ley N° 26.636 de Cupo Laboral Trans.

En consonancia con ello, se comenzó a enfatizar en el cambio de paradigma sobre el acceso a la justicia, implicando el paso de una concepción que la concebía como una mera declaración de posibilidad de defensa de derechos individuales del cual las personas eran usuarias, a otra que destaca e insiste en definirla como un derecho humano pluridimensional³ (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW], 2015) del cual las personas son titulares para ejercer prerrogativas individuales y colectivas.

El Estado queda obligado a brindar un servicio público (Méndez, 2000) universal que, aunque no puede depender de la posición en la que se encuentran las personas, la realidad ha demostrado que se convirtió en un privilegio no solo de clase sino también de sexo-género⁴, puesto que la organización, composición y funcionamiento judicial, evidencian un gran desfase entre los cambios acogidos por el derecho y el espacio en que estos se reclaman.

Señala Gargarella (2020) que una de las razones de ello es que el viejo modelo organizativo de finales del siglo XVIII, aún vigente, es sumamente elitista. Adicionando que también es sumamente masculino y patriarcal (Lorenzo, 2020), nos da como resultado un sistema que además de problemas representativos y de control, ocasiona graves perjuicios en el mantenimiento, reproducción y perpetuación de desigualdades económicas, sociales y de género.

¹ Documento elaborado por 16 expertos en derecho internacional de los derechos humanos de diversos países, a petición de Louise Arbour. Contiene 29 principios –aprobados por unanimidad– e incluye recomendaciones a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales regionales, la sociedad civil y a la propia organización de las Naciones Unidas. En el año 2017 se incluyeron 10 principios más, formando un total de 37 y 18 recomendaciones. Se constituyeron en la principal referencia en materia de derechos humanos de personas LGBTQ+.

² El pronto trabajo de los organismos internacionales de derechos humanos llevó a interpretar que la protección del colectivo quedaba incluida en los distintos Pactos y Convenciones bajo la fórmula de la prohibición de discriminación por 'cualquier otra condición social'. Además, en el año 2013, se adoptó la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia previendo, en su artículo 1 inc. 1, párrafo dos, a la orientación sexual, identidad y expresión de género como motivos de discriminación. La República Argentina sólo la ha firmado.

³ Abarca la justiciaabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos y la rendición de cuentas.

⁴ Los análisis feministas y sociales utilizan la categoría de género para explicar las desigualdades sociales que se generan a partir de la diferencia sexual, remitiendo a roles y funciones asignadas a cada uno de los dos sexos reconocidos en el sistema heterosexual para dar lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres que actúan en favor de éste y en detrimento de aquella (Comité CEDAW, 2010).

Si consideramos el ámbito judicial como una instancia de participación ciudadana que a través de la deliberación (Gargarella, 2014) permite el reclamo por la protección, garantía y/o reparación de los derechos humanos y la transformación de las relaciones sociales, en el caso de las mujeres y del colectivo LGBTIQ+ requiere una revisión de lo que Fraser (2015) llama (in)justicia participativa, es decir, de los obstáculos institucionales que impiden que ciertas personas puedan participar a la par con otras como interlocutoras plenas. En particular, aquellos que devienen de la falta de reconocimiento, redistribución y representación.

Por el primero, visibilizamos que el sistema androcéntrico creó patrones culturales y sociales jerarquizados, que privilegian y colocan a lo masculino como lo universal, acarreado la falta de participación de las mujeres y LGBTIQ+ por ser inferiores en status. Al mismo tiempo, el movimiento feminista expuso que la visión sesgada del poder llevó a que solo se reconociera una esencia única de lo que es ser mujer sin considerar la intersección⁵ de múltiples formas de opresión que ocasionan discriminaciones específicas que condicionan de diferentes maneras el acceso a la justicia, el transcurso del proceso y su reparación.

En el caso "González Lluy y otros vs. Ecuador", la Corte IDH (2015) realiza por primera vez el análisis de la interseccionalidad⁶ disponiendo:

(...) en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores (...) (p. 87).

El Comité CEDAW (2010) dispuso en la Observación General N° 28:

La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres.

En la Observación General N° 33 relativa al acceso a la justicia, el mismo Comité (2015) señala:

La discriminación contra la mujer (...) tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres (p. 4).

En cuanto a la redistribución, pese a la sanción de derechos humanos económicos y sociales, la división entre los espacios públicos y privados ocasionó la división sexual del trabajo, es decir, la limitación de las mujeres y colectivo LGBTIQ+ para el acceso a los trabajos valorados social y económicamente (productivos). Al mismo tiempo, en caso de acceder, el sistema procuró mantener la estratificación horizontal⁷ y vertical⁸ para evitar intromisiones en los puestos mejor remunerados y de toma de decisiones (Birgin & Gherardi, 2008). En consecuencia, se naturalizó el desarrollo del trabajo reproductivo de manera altruista, invisibilizando su valor económico-social⁹ y la pobreza y la dependencia económica se volvieron inevitables.

Por último, la dimensión de la representación nos advierte que en las deliberaciones sociales no todas las personas tienen la misma voz y, como se ha indicado, el poder judicial fue construido desde un arriba para un abajo muy distinto. En consecuencia, al mismo tiempo que se niega la participación en la organización del sistema y en su composición, la toma de decisiones anula sus opiniones, consideraciones y reclamos y restringe la deliberación democrática plural (Mouffe, 1993).

⁵ Si bien el análisis y la introducción de la interseccionalidad en las ciencias sociales se dio formalmente en el año 1989 por Kimberlé Crenshaw, las mujeres han reclamado en todos los lugares y las épocas que la combinación de su identidad sexual y su identidad racial hacían única su situación vital. Por ello, no es casual que el concepto haya surgido en la literatura feminista afroamericana de Estados Unidos, ya que ellas sufrían la misma discriminación que sus pares masculinos, pero al mismo tiempo por parte de ellos.

⁶ El Tribunal reiteró el mismo concepto en el caso "I.V. Vs. Bolivia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. En el caso, la víctima había sufrido discriminación por ser mujer, por su condición económica y por refugiada.

⁷ Solo accederán a tareas que el régimen estereotipado considera apropiado al género, por ejemplo, los servicios sociales. Se conoce a esta limitación como paredes de cristal.

⁸ Solo podrán escalar jerárquicamente hasta cierto punto, sin poder llegar a los puestos más altos. Al mismo tiempo, el ascenso no será un camino lineal en igualdad de condiciones, sino que serán mayores los obstáculos que los que de sus pares masculinos. Se conoce a estas limitaciones como techo de cristal y pisos pegajosos, respectivamente.

⁹ El trabajo doméstico y de cuidados no remunerado (...) representa un 15,9% del PIB y es el sector de mayor aporte en toda la economía, seguido por la industria (13,2%) y el comercio (13,0%) (Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, Ministerio de Economía, 2020, p.10) y se lo considera improductivo y feminizado, cuando es por este que el capital tiene a los/as trabajadores/as en condiciones de emplearse y se mantiene la existencia de la comunidad con menor gasto público

3. El acceso a la justicia en cuestión: sesgos y barreras en el abordaje de los conflictos

Las preocupaciones e intentos de reflexión por la igualdad de las mujeres, que en otras latitudes comenzaron entre los años 1970 y 1980 como estudios interdisciplinarios de género, en América Latina se gestaron en un contexto de continuas dictaduras acompañadas de proyectos político-económicos neoliberales y conservadores (Costa, 2016). Fue en la década de 1990, con la progresiva incorporación del lenguaje de los derechos humanos, que las mujeres encontraron el momento propicio para politizar con mayor fervor las distintas problemáticas que componían la agenda de género (Lerussi & Costa, 2017).

Comenzaron entonces a desarrollar una ciudadanía feminista que tuvo como base la continua articulación y actuación política colectiva (Jaramillo, 2000; Dietz, 2001; Astelarra, 2002) para trasladar la discusión de sus reivindicaciones al terreno de lo público y a los diversos espacios de discusión democrática diseñados por el Estado.

En este sentido, el sistema de justicia se volvió un foco de interpelación feminista y trans-feminista¹⁰ en tanto espacio clave para lucha por los derechos humanos y la igualdad de géneros ya que, a medida que fueron accediendo al mismo, visibilizaron la necesidad de transformación.

En ese marco, comenzaron las investigaciones jurídicas feministas latinoamericanas en general, y argentinas en particular, que permitieron desarrollar un campo académico para plantear y sostener la emergencia de la participación de las mujeres en la justicia y la creación de áreas institucionales desde las cuales desplegar la transversalización de la perspectiva de géneros tanto en el trabajo interior como en el brindado a la ciudadanía (Lerussi & Costa, 2017; Bergallo & Moreno, 2017). A partir de allí, se despliegan progresivamente una serie de nuevas institucionalidades de género a nivel regional y local para trasladar los aportes teóricos-prácticos de la militancia feminista y social de los derechos humanos a la re-significación de la justicia.

Pese a ello, aún persisten lógicas de funcionamiento que obstaculizan el acceso a la justicia y el tránsito y la permanencia en los procesos. Así, tribunales y juzgados evaden la obligación constitucional y convencionales que les cabe en la realización de abordajes con perspectiva de géneros, generando efectos no solo en las partes involucradas sino también para la ciudadanía en general, pues la justicia tiene una función performativa y pedagógica que va más allá del caso concreto, repercutiendo en la ciudadanía. Por eso requiere de serias reflexiones críticas respecto de los impactos que genera en el sistema de géneros (Lorenzo, 2020).

Para demostrar las injusticias que aún operan en el poder judicial, he seleccionado tres causas. Más allá del espacio, la elección de las mismas corresponde a la posibilidad de verificar la falta de conciencia y análisis feminista, pues reflejan abordajes androcentristas que dejan intactas las estructuras de subordinación y discriminación de género(s) en los términos de reconocimiento y redistribución anteriormente desarrollados. Asimismo, su difusión ocasionó un profundo impacto social y una amplia movilización feminista en busca de justicia. La última de ellas, incluso, fue motivo de análisis en el libro "Dicen que tuve un bebé" (Carrera et. al., 2020) en el que se relatan siete historias de personas involucradas con el sistema judicial en virtud de la figura del aborto.

En la causa N° 4974¹¹, el 26 de noviembre de 2018, los jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, emitieron una sentencia que, por un lado, condenaba a los imputados Maciel, Farias y Offidani por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y, por el otro, los absolvía por unanimidad por el abuso sexual y femicidio de Lucía.

La causa versa sobre el fallecimiento de Lucía Pérez, quien el 8 de octubre del 2016 fue trasladada por los imputados a un centro de salud por una supuesta descompensación. Horas antes del fallecimiento, la misma había estado en el domicilio de Farias donde habría sido víctima de abuso sexual mediando el consumo de drogas.

El imputado reconoció la existencia de relaciones sexuales, pero mientras que el Fiscal sostuvo que Farias accedió carnalmente a Lucía por vía vaginal y anal de forma violenta aprovechándose de su vulnerabilidad, la Defensa sostuvo que fue una relación consentida.

Los magistrados coincidieron con la defensa y para así sostenerlo se basaron en la conducta personal de la víctima y en su actitud sexual. El análisis comienza con la pregunta: "¿Era Lucía una adolescente que podía ser fácilmente sometida a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento?". Bajo su entendimiento, Lucía tenía una personalidad que "distaba mucho de

¹⁰ Autoras como Cobo Bedia (2019), sostienen que en la actualidad el feminismo transita por la cuarta ola. Una de las características de esta etapa ya no es trabajar por la diferencia, sino por la convergencia y la solidaridad.

¹¹ Disponible en <https://www.cosecharoja.org/wp-content/uploads/2018/11/sentencia-toc-1-lucia-perez.pdf>

ser sumisa” ya que de sus conversaciones de WhatsApp se evidenciaba que mantenía relaciones sexuales con quien y cuando quería. Se observa entonces, el descreimiento de lo sucedido por analizar su vida sexual y su personalidad que, al entender de los magistrados, era tan fuerte como para decir no y evitar ser sometida sin su voluntad. En sus palabras: “(...) no está en el ánimo del suscripto juzgar la vida sexual de Lucía, pero de los chats analizados surge claramente que sus vivencias en ese sentido alejan por completo la posibilidad de que hubiera sido sometida sin su voluntad” (p. 19).

Ante ello, el Fiscal General interpone recurso de casación argumentando que los jueces basaron su razonamiento en comportamientos personales de la víctima que los llevó a desestimar el abuso sexual y la relación de subordinación. Al mismo tiempo, el movimiento feminista y mujeres militantes acompañaron la marcha iniciada por sus familiares y amigos/as en reclamo de una justicia independiente del poder de los poderes: el patriarcal.

Finalmente, La Sala IV del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, en la causa N° 95.425, revocó la sentencia de absolución por la falta de imparcialidad de los jueces de primera instancia cuando elaboraron un “preconcepto respecto de las actividades y hábitos de la víctima” que comprometieron “las libres convicciones razonadas del sentenciante”, aclarando que “en esta instancia no se está juzgando a la víctima (como pareciera estar ocurriendo) sino a los eventuales victimarios” (p. 38).

Describieron el comportamiento de los magistrados como parcial y discriminatorio, al estar guiado por “prejuicios y estereotipos que lo llevaron a desviarse del objeto sometido a su decisión, apartándose de la normativa Nacional vigente y de los estándares Internacionales en materia de Género” (p. 53).

El 12 de mayo de 2021, la SCBA rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, sosteniendo la presencia de vicios en la imparcialidad de los jueces de primera instancia en base a estereotipos de género y preconcepciones de género que prácticamente la responsabilizaban por lo sucedido.

En la causa CCC 41112/2018/TOI/3/CNC3¹², el 10 de marzo de 2020, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resuelve recusar a los jueces que integran el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 de la misma ciudad en la causa que tiene como imputada a Luz Aimee Díaz.

En la solicitud de recusación se hace mención que Luz es una mujer trans y trabajadora sexual que, de ser juzgada por los jueces, no gozaría de la garantía de imparcialidad. Para así sostenerlo, citan fallos y notas periodísticas anteriores al caso en las que se exhiben actitudes y posiciones ideológicas, sociales y políticas de los magistrados que revelan la oposición de estos en la utilización de la perspectiva de género.

En la oportunidad de presentar un informe sobre la solicitud de recusación, el magistrado Rizzi sostiene que como en el caso se “(...) investiga un robo y una tentativa de homicidio criminis causa en el que la víctima es un hombre y el **acusado** una persona transexual” (p.2) (énfasis en negrita suplido) no existe analogía con los casos mencionados. Por su parte, Anzoátegui afirma discrepar absolutamente con la **corriente ideológica** denominada perspectiva de género y que sus creencias religiosas no afectarían la imparcialidad en la causa contra “**un imputado con tendencias homosexuales**” (p.4) (énfasis en negrita suplido).

Notamos en el caso: i) el rechazo y la negación de la perspectiva de género(s) y su aplicación, ii) la negación de la identidad de Luz, al referirse hacia ella como “el acusado” o “el imputado”, iii) las preconcepciones estereotipadas que contamina el comportamiento de los jueces y, iv) la ignorancia del contexto de vulnerabilidad social, económico y cultural.

Finalmente, haciendo hincapié en la Ley de Identidad de Género y en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, la Cámara hace lugar a la recusación.

En la causa caratulada “Reyes Rosalía Esther s/ recurso de casación” y su acumulada “Reyes Rosalía Esther s/ recurso de casación (art. 417 CPP)”¹³, surge que Rosalía es madre de cuatro hijos/as a los que mantenía sola. Trabajaba intensamente en un frigorífico de la ciudad de Argerich cuya jornada se extendía de las 4 a.m. a 22 p.m. No tenía ningún derecho laboral, y al tener su último hijo le advirtieron que no volviera a quedar embarazada. Pero sucedió.

El 18 de mayo del 2005 al regresar de su trabajo a las 21 p.m. cuenta que se recuesta porque se sentía descompuesta. Al rato va al baño porque sentía dolores fuertes y luego de algunas contracciones nace una bebé. Se desmaya y al recobrar la conciencia le pide ayuda a

¹² Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/13.-Reg.-n%C2%B0-S.T.-286.2020-Luz-Aimee-Diaz.pdf>.

¹³ Disponible en <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=48062>.

su hija de 12 años. Al asistir a la bebé la ve muerta. Al día siguiente llaman a la psicóloga de la hija mayor (quien la atendía por el abuso sexual que había sufrido por el ex marido de Rosalía) en busca de ayuda, pero esta viola el secreto profesional y llama a la policía.

La policía llega a la casa, encuentra a la bebé y Rosalía es detenida. Un año después es excarcelada y comienza a atravesar el juicio en libertad, por homicidio calificado por el vínculo. Luego de dos audiencias, toma conocimiento de que era probable que la condenen a perpetua por lo que escapa con sus hijos e hijas a Zárate.

Estuvo prófuga por 12 años, pero en junio de 2018, es detenida porque al estar esperando el subte de la línea C de la estación de Retiro, las cámaras de reconocimiento facial la detectaron. Comienza así el segundo juicio y el 19 de febrero de 2020 la condenan a ocho años de prisión por haberse "acreditado" que el deceso de la recién nacida fue intencional por la omisión de los cuidados necesarios.

Comenzaron entonces las movilizaciones del movimiento feminista y de derechos humanos reclamando por la libertad y absolución de Rosalía al mismo tiempo que se exigía una justicia que no sea ajena a los estereotipos de género y al contexto de la acusada. Vemos que el poder judicial centrado en los roles maternales, fue ciego a la interseccionalidad que atravesaba a la acusada y omitió las condiciones de violencia y carencias materiales y sociales en las que vivía.

Fue el 17 de junio del 2020 que la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires absolvió a Rosalía y ordenó liberarla. El Tribunal señaló que "(...) la sentencia impugnada (...) contiene abundantes referencias a modelos estereotípicos del rol maternal, que marcan un estándar ideal y abstracto sobre cómo debe actuar una "buena madre", desentendiéndose de la contundente información reunida en torno a la falta de posibilidades reales de actuar conforme al modelo" (p.8).

A diferencia del *a quo*, el Tribunal destacó las obligaciones asumidas por el Estado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, 1994), insistió en la jurisprudencia de los órganos internacionales que han señalado el impacto diferencial que tienen las violaciones de derechos humanos por razones de género y consideró que la acusada: i) proviene de una familia de 8 hermanos a los que tuvo que cuidar de pequeña por la muerte de su madre, ocasionando el abandono escolar; ii) al momento del hecho era madre de 4 hijos e hijas a los/as que cuidaba y mantenía sola; iii) trabajaba largas horas en condiciones penosas y derechos laborales mínimos; y, iv) la violencia vivida por parte de sus parejas (quedó embarazada de su primera hija a los 19 años y el padre de la niña la abandonó; tuvo a su segunda y tercera hijas con un hombre que la maltrataba y la golpeaba, y su cuarto hijo, nació de una relación con otro hombre al que denunció por abuso sexual contra su hija mayor).

Por lo tanto, es posible advertir que en primera instancia Rosalía no tuvo un adecuado acceso a la justicia ya que su voz no fue escuchada y la (des)contextualización de su realidad (carencia de económica, educativa, afectiva, familiar) fue sustituida por atributos de subordinación y dominación (Faerman, 2020).

Recapitulando, de los casos referenciados, es posible percibir que pese a la sanción de nuevos y mejores derechos para las mujeres y LGBTIQ+, aún existen grandes limitaciones que en términos de reconocimiento y redistribución impiden su garantía y satisfacción plena. Las feministas y transfeministas sabemos que la lucha, lejos de acabarse con la declaración, continúa en los espacios en donde se discute su aplicación.

La negación a las relaciones desiguales de poder, la distribución desigual de recursos y la inhabilitación y desacreditación de las voces de la 'otredad' continúan reproduciendo, reforzando y perpetrando la discriminación y exclusión. Se advierte entonces los patrones de funcionamiento a través de los cuales el poder judicial interpreta y aplica el derecho contra la voluntad progresista de las normas para cristalizar la dominación patriarcal y elitista (Herrera, 2021).

4. Contribuciones de la dimensión participativa para transformar la justicia

Señalé anteriormente, que una de las dimensiones de la justicia es la representativa, es decir, la participación política. Dicha dimensión adquiere una relevancia potencial en el caso de las mujeres y LGBTQ+ si consideramos que a través de la división social sexo-genérica se les impidió la participación pública.

Sin embargo, ello no fue óbice para que, a través de una militancia activa y constante, las feministas y transfeministas reclamen por su inclusión como actrices políticas en las discusiones de interés social para el diseño de políticas públicas que, a través de los enfoques de derechos humanos y géneros, se pase de un modelo de relaciones jerárquicas a otro igualitario y participativo.

Estos movimientos conformaron nuevas subjetividades colectivas y se constituyeron en ofensivas modernizadoras desde abajo (Wagner, 1997) que por medio de la acción, movilización y construcción de alianzas comenzaron a lograr el cuestionamiento, el debilitamiento y la transformación de las normas del sistema de género.

En la República Argentina, el 8 de marzo del año 2021 (Día Internacional de la Mujer, conocido como 8M), dejó como una de las principales metas el pensar, diseñar, reclamar y luchar por una reforma judicial feminista. Pronto, fueron variados los espacios públicos en los que se propusieron debatir. Tal fue la movilización que, el 19 de junio de ese mismo año, se llevó a cabo el Primer Foro Federal de Reforma Judicial Feminista. El mismo se desarrolló de manera virtual en virtud del contexto sanitario por la pandemia de COVID-19 y se organizó a través de comisiones divididas por temas. Fue convocado por personas y organizaciones militantes de todo el país con la finalidad de crear un espacio federal e interdisciplinario para dialogar y debatir colectivamente sobre las problemáticas que enfrentan las mujeres y LGBTQ+ en el acceso a la justicia y ensayar propuestas de abordaje. Participaron alrededor de seis mil personas y las conclusiones a las que se arribaron se plasmaron en un documento como diagnóstico y disparador para futuras discusiones. Allí se concluyó, principalmente, que el acceso a la justicia sigue siendo una deuda con la democracia y que "(...) debatir, visibilizar y problematizar al poder judicial, constituye el primer paso para deconstruirlo y erradicar sus violencias (...) " (Primer Foro Federal, 2021).

Como se mencionó, pese a la existencia progresiva de la participación e institucionalidad de género dentro de la justicia, aún subsisten serias limitaciones que requieren de una transformación seria y profunda, que comprometa el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que sean el reflejo de la intervención y participación de los grupos más afectados (Abramovich & Pautassi). En este sentido, cualquier intento de reforma necesita no solo de voces técnicas y especializadas, sino también de las personas usuarias del servicio, en tanto vivencian y ponen el cuerpo a las múltiples barreras existentes (de la Vega, 2021).

De ahí que una de las primeras conclusiones del mencionado Foro haya sido exponer las desigualdades participativas, no solo en la planificación de nuevas políticas, sino también en la composición misma del poder: *<participar para reformar y participar para la pluralidad>*. Bajo esta consigna, supimos demostrar la necesidad de contar con miradas diversas y discusiones abiertas y plurales.

La evidente exclusión ha llevado a que la agenda de género colocara como uno de sus grandes objetivos la lucha por la intervención social en términos de igualdad. Las disposiciones de la CEDAW y de la Convención de Belem do Pará, junto a los Principios de Yogyakarta¹⁴ nos trasladan a una obligada (re)lectura de las disposiciones constitucionales argentinas, sobre todo: i) su parte orgánica y conservadora y, ii) del artículo 16 para reemplazar la tradicional igualdad formal por la igualdad en términos de no sometimiento.

En este punto, las feministas venimos sosteniendo desde hace tiempo que, lejos de la asimilación al sistema dominante, la igualdad (Santa Cruz, 1992) implica una relación recíproca horizontal que requiere: i) la posibilidad de elección y decisión independiente (autonomía); ii) capacidad de ejercicio del poder (autoridad); iii) la emisión de una voz que sea escuchada y goce de credibilidad (equifonía), iv) gozar del mismo valor (equivalencia), v) una relación dialógica entre interlocutores/as y no interlocutados/as (interlocución) y, vi) responsabilidad en el diseño y mecanismo de la vida social.

¹⁴ Véase el Principio N° 8 de acceso a un juicio justo.

4.1. Participar para la pluralidad

Pese a la sanción de la Ley N° 27.412 de paridad de género en los ámbitos de representación política y decisión colectiva, ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Poder Judicial se reservan posiciones de decisión para las mujeres.

Y si hablamos de políticas con enfoque de derechos, los datos acerca de la composición del Poder Judicial han sabido hablar por sí, pero haciéndose oír a través de los reclamos de los movimientos.

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación publicó en el año 2020 el Mapa de Género de la Justicia Argentina. Allí se expuso que “(...) si bien en el año 2020 el sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por mujeres (56%), sólo el 31% de las máximas autoridades eran mujeres” (Oficina de la Mujer [OM], 2020, p. 2). Ello deriva de que “(...) los funcionarios varones tuvieron el doble de probabilidades de ser magistrados/as, procuradores/as, fiscales o defensores/as, y 3,5 veces más de ser máximas autoridades que sus pares mujeres (...)” (OM, 2020, p.2). De allí que de las 185 personas que tienen el cargo de magistrado/a, procurador/a, fiscales y defensores/as generales, solo 57 (31%) son mujeres y 128 (69%) son hombres.

Por oposición, en el cargo de funcionario/a y personal administrativo, las mujeres son mayoría en un 61% contra un 39% y un 60% contra un 40%, respectivamente.

Las brechas y las posibilidades de acceso siguieron manteniéndose, puesto que en el informe correspondiente al año 2021 se expuso que “(...) el total del plantel estuvo compuesto por 126.036 personas, de las cuales el 57% eran mujeres. Sin embargo, ellas conformaron sólo el 31% de las máximas autoridades (Ministras/os, Procuradoras/es Generales, Defensoras/es Generales)” (OM, 2021, p. 3). Además, “(...) los funcionarios varones tuvieron el doble de chances de convertirse en magistrados, procuradores, fiscales o defensores y 3,4 veces más posibilidades de convertirse en máximas autoridades que sus pares mujeres funcionarias en el sistema de justicia argentino” (p.4).

En la Provincia de Buenos Aires –la provincia más poblada– la misma fuente arrojó como resultado que de 2380 personas que ocupan los cargos de ministra/o, magistrados/as, defensores/as y fiscales, 988 son mujeres y 1392 hombres, siendo el 41.5 % contra el 58.5%, respectivamente (OM, 2021).

Contrariamente, en los cargos de funcionarias/os y personal administrativo, de 22.482 personas, 13.460 son mujeres y 9.022 son hombres, siendo el 59.8% contra el 40.1% respectivamente.

Respecto del colectivo LGBTQ+, resulta reprochable la falta de desagregación de datos que permitan dar cuenta de su presencia aun con la presencia de una ley de cupo nacional y provincial.¹⁵

De allí que la imposibilidad de institucionalizar el género encuentre una de sus razones en la mínima participación en cargos de decisión que permitan transversalizar los enfoques en los casos sometidos a su conocimiento, ya que es irrealizable el reconocimiento y la redistribución si el escenario en donde se desarrollan dichas luchas no garantiza la participación en posiciones de jerarquía y autoridad de los mencionados colectivos.

Sin embargo, el núcleo de la participación no se resuelve solo en términos cuantitativos. Prontamente, los movimientos supieron evidenciar que además se requería de un conocimiento, una consciencia y un compromiso profundo con la modificación de las bases estructurales de las desigualdades sexo-genéricas. Aun con la existencia de la Ley Nacional N° 27.499 conocida como “Ley Micaela”, que establece la capacitación obligatoria en género y violencias de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los tres poderes del Estado, ¿cómo garantizar que el paso previo, es decir el acceso, esté atravesado con perspectiva de género(s) y garantice el ingreso de personas con formación en la temática?

El proceso de selección de magistrados y magistradas es sumamente complejo, toda vez que requiere la intervención de diversos estamentos, entre los que se encuentran los tres poderes del Estado. De allí que se requirió de acciones estatales que permitieran sortear estos obstáculos y colocaran en agenda el trabajo interdisciplinario e interinstitucional.

¹⁵ En la Provincia de Buenos Aires, la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, presentó un reclamo ante la Suprema Corte de Justicia para verificar el porcentaje que el colectivo ocupaba en dicho poder, en virtud de la Ley N° 14.783. Como consecuencia de ello, y sin respuesta mediante, el máximo Tribunal dictó la Resolución 920/21 por la cual se dispuso la creación de un Registro donde podrán inscribirse todas las personas trans que tengan el deseo de aspirar a un trabajo en el Poder Judicial.

En particular, en la Provincia de Buenos Aires, la reforma a la Constitución del año 1994, creó el Consejo de la Magistratura, asignándole la función de seleccionar a los/as postulantes a jueces/zas inferiores¹⁶. En este sentido, la Ley provincial N° 11.867 -regulatoria del Consejo- prevé los requisitos e instancias necesarias que deberá atravesar todo/a postulante.

El proceso de selección consistía en cuatro etapas: examen escrito, examen oral, análisis de antecedentes y entrevista personal. Sin embargo, en el año 2018, por la Ley N° 15.058 se dispone que, para poder participar del examen de oposición, será obligatoria la previa aprobación de la Escuela Judicial, que tiene el objetivo de preparar y perfeccionar el acceso y ejercicio de funciones judiciales. De allí que el análisis sobre la incorporación del enfoque de géneros en el mencionado proceso sea crucial.

En primer lugar, resulta cuestionable y reprochable que ambas instituciones partan de una inequidad de género. Respecto de las autoridades que conforman el Consejo, la presencia masculina resulta ser ampliamente mayoritaria siendo que, de dieciocho titulares, catorce son hombres y solo cuatro mujeres. Las leyes que regulan ambos organismos nada dicen al respecto, pero lo cierto es que, hasta tanto no se dé una modificación en la misma, cada estamento podría garantizar la equidad de género en virtud de la basta normativa nacional y convencional.

En segundo lugar, resulta clave señalar que los trabajos en relación a los compromisos asumidos en la materia comenzaron con una investigación llevada a cabo por la vicepresidencia del Consejo de la Magistratura. La misma tuvo por objeto analizar qué sucedería si a partir del año 2021 se instaura una política que garantice el acceso equitativo de mujeres y hombres para los cargos del poder judicial (es decir, un hombre y una mujer). Como resultado, se concluyó que la plena paridad ni siquiera sería alcanzable en el 2090. Y, si el porcentaje fuera un 75% de mujeres, se alcanzaría recién en el 2025 (Benente, 2021).

Por otro lado, la Escuela Judicial consiste en una instancia de aprendizaje y evaluación que dura dos años, siendo el primero común en contenido y el segundo con orientación en lo público o en lo privado, a elección del/la postulante. De acuerdo al plan de estudio, es posible verificar que ambas ramas del segundo año, contienen la materia "*Estudio sobre violencia de género*". Si bien las violencias por razones de género constituyen una de todas las partes que componen al sistema sexo-género, es posible mencionar el avance sumamente positivo de la incorporación de esta temática en el diseño curricular y la garantía de su obligatoriedad. Sobre este último punto, a través de la Resolución 2664/21 del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires y de las resoluciones 13/21 y 14/21 de la Escuela Judicial, se estableció que aquellos/as postulantes que acrediten tener doctorados, maestrías, especializaciones o diplomaturas, podrán solicitar que se les den por aprobados los contenidos de la Escuela, pero sí o sí deberán cursar y aprobar un curso de género y un curso de derechos humanos dictados por la Escuela.

Desde otro ángulo, la apertura e interés por el debate de la problemática se vio reflejada cuando representantes del Consejo convocaron a una reunión a las integrantes de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata en virtud de la denuncia presentada ante el mismo por la inequidad de género existente en el Poder Judicial bonaerense.

Además, otra de las inquietudes dentro del Consejo se manifiesta en lo relativo al momento en el cual incorporar la perspectiva de género. Resulta que de todas las etapas que componen el proceso de selección, la entrevista personal resulta ser el momento de mayor discrecionalidad. En consecuencia, los objetivos del Consejo versan sobre el análisis de la mejor oportunidad para su evaluación; y más allá de las limitaciones que podría presentar el examen oral o escritos, lo cierto es que resultan ser los más propicios. Sobre este punto, también se realizó una investigación en la que se analizaron los temarios entre los años 2010-2018 y de 144, solo 11 incluyeron temas sobre la desigualdad de género(s) (Benente, 2020). Al mismo tiempo, las propuestas se direccionan en evaluar el contenido de género no solo en relación con la violencia, sino también en observar la resolución desde aspectos socioeconómicos vinculadas a las brechas y a lo que anteriormente llamé feminización y transfeminización de la pobreza (Beguiristain, 2022).

Otro punto a considerar es que, de las sesenta ternas formadas durante este año, sólo una estuvo formada por tres hombres. Es decir, si bien formalmente no hay una norma que obligue al Consejo a formar ternas con paridad, los y las integrantes del Consejo mediante acuerdos informales concluyeron que en todas ellas se debía garantizar la presencia de, al menos, una mujer.

¹⁶ Conforme art. 175. El término inferiores refiere a quienes no sean candidatos/as a jueces y juezas de la Suprema Corte, Procurador/a y Subprocurador/a General ya que, de acuerdo a la Constitución bonaerense, estos/as serán designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Por último, resulta valioso destacar que actualmente el Consejo realiza reuniones semanales con el Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual bonaerense para poner en agenda los debates de género en el proceso de selección y en la conformación del Consejo.

4.2. Participar para reformar

Cuando hablamos de participar para reformar, nos referimos a la exigibilidad de la intervención de las mujeres y LGBTQ+ en el diseño y gestión judicial. Hasta el momento, hemos sido subrepresentadas e interlocutadas por voces hegemónicas que constantemente interpretan “nuestras” demandas bajo argumentos de vulnerabilidad y especial protección, ocultando con ello la necesidad de cambios profundos como titulares de derechos. De esta manera, la falta de participación se volvió la causa y consecuencia de la exclusión.

De ahí que la otra cara de la participación requiere formas institucionales que promuevan y perfeccionen la inclusión y participación de personas y grupos desaventajados en los procesos de toma de decisiones públicas.

De acuerdo con ello, los movimientos comenzaron a reclamar por mecanismos plurales y dialógicos que garanticen la presencia de una multiplicidad y diversidad de grupos que no han sido representados en los procesos de tomas de decisiones. Por esta razón, la crisis de marginalidad representativa solo podrá superarse con la ciudadanía como el centro del proceso de toma de decisiones y escuchando y considerando los intereses y necesidades de los distintos grupos a los que Fraser (1999) llama “contrapúblicos subalternos”.

No obstante, la eliminación formal de los obstáculos no asegurará la participación pretendida, toda vez que la suspensión temporal de las desigualdades puede llevar a que las demandas de estos grupos sean anuladas por las voces privilegiadas que gozan de mayores recursos de influencia (Fraser, 1999). Se requiere entonces de medidas que procuren el acceso efectivo a la información y a los espacios de diálogo.

Sobre este punto, resulta preciso señalar la última iniciativa del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. El 5 de agosto de este año, el Poder Ejecutivo provincial presentó el Anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial y una “Agenda Participativa” a los fines de recibir las consultas, las observaciones y/o propuestas que cualquier persona quisiera hacer sobre el articulado propuesto. Para ello, crearon una plataforma digital de fácil acceso que permite acceder al documento completo y con solo registrarse, las personas pueden hacer cualquiera de estas posiciones. Al mismo tiempo, crearon distintas comisiones diferenciadas por temas, a los fines de reunirse cada 15 días para debatir sobre los puntos que hayan generado mayor debate; y como en el caso anterior, cualquier persona interesada puede enviar un mail creado al efecto y participar de las mismas.

Estos espacios permiten que a través del discurso y la deliberación se introduzcan cuestiones que antes se consideraban propias de la esfera privada, doméstica y familiar y tenían clausurada su deliberación pública o simplemente se los enclavaba en escenarios especializados para protegerlos de la discusión.

La presencia de distintos públicos crea enormes ventajas para los grupos discriminados estructuralmente, ya que les permite circular contradiscursos sobre sus intereses, necesidades e identidades y trasladar las cuestiones privadas a la agenda pública.

En el caso del Anteproyecto señalado, la presencia en las comisiones me permitió vivenciar los debates en torno a: i) la interseccionalidad, ii) al trabajo doméstico, iii) las discriminaciones por sexo, género, orientación sexual e identidades y expresiones de género, iv) la situación de vulnerabilidad y, v) los múltiples efectos que se derivan de todos ellos.

Solo de esta manera se podrá conversar y participar colectivamente y con paridad sobre problemáticas que antes eran abordadas caso por caso y que hoy exigen la coordinación de los distintos sectores públicos involucrados para el diseño e implementación de políticas públicas igualitarias, universales, progresivas, participativas y transparentes.

¿Estará preparado el Poder Judicial para debatir su elitismo y cultura patriarcal?

5. Conclusiones

En el presente trabajo he demostrado la necesidad de seguir pensando la justicia argentina bajo los enfoques de géneros y derechos humanos, ya que la sanción de nuevos y mejores derechos, así como la creación de espacios institucionales específicos, continúa chocando contra la pared organizativa y funcional de un poder judicial aun atravesado y delineado por y desde el androcentrismo.

A través del análisis de las sentencias y la composición y gestión actual del sistema judicial desde las dimensiones de reconocimiento, redistribución y participación, es posible verificar que la transversalización de la perspectiva de géneros es todavía insuficiente, puesto que subsisten discriminaciones y violencias institucionales que violan los estándares impuestos por la normativa nacional e internacional y reproducen y perpetúan expresiones elitistas, patriarcales y cerradas a la participación y al diálogo.

En consecuencia, continúa privilegiándose la voz de los públicos dominantes, que obstaculiza toda posibilidad de cerrar las brechas y erradicar los estereotipos de sometimiento.

El enfoque alternativo que aquí se propone consiste, ya no en instalar dispositivos sobre la estructura existente, sino en seguir repensando y reclamando la transformación de la estructura misma y visibilizar el acceso a la justicia desde una paridad participativa que permita la circulación de discursos de géneros para discutir la composición del poder, así como el diseño y ejecución de políticas públicas que intenten modificar su agencia. Y ello exige, en principio, aumentar los mecanismos de intervención y educación.

Repensar los géneros en la justicia implica entonces, emplear los fundamentos, experiencias y bases teóricas y prácticas, cualitativas y cuantitativas, sobre las que el feminismo y transfeminismo interpelan al sistema existente y reclaman –militando desde adentro y desde afuera– una estructura eficiente, activa, dinámica, transparente, ágil, moderna, accesible, democrática y plural.

Como con tantas otras luchas, el feminismo seguirá en una militancia encendida, constante, dinámica y sorora, en donde la (re)definición de la justicia en clave de géneros y derechos permita, de una vez por todas, hablar de eso que unos pocos gozan: igualdad.

Referencias bibliográficas

- Abramovich, V. y Pautassi, L.** (2009). El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales, en V. Abramovich y L. Pautassi (comps.) *La revisión judicial de las políticas sociales. Estudio de casos*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009, pp. 279-340.
- Asociación de abogadas y abogados de Buenos Aires. Comisión de Derechos Humanos** (2021, junio 30). Mauro Benente: *Procesos de selección de jueces y juezas y perspectiva de género* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=mJWYcl4GBz8&t=5752s>.
- Astelarra, J.** (2002). Democracia, ciudadanía y sistema político de género. En Seminario PRIGEPP Democracias. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP).
- Beguiristain, C.** (2020). De la ficción del sexo y género femenino: propuestas para su deconstrucción. *Microjuris*. MJD15491, 1-18.
- Beguiristain, C.** (2022). Lecturas feministas de la(s) deuda(s). *Rubinzal Online*, RC D 130/2022.
- Birgin, H. & Gherardi, N.** (2008). El acceso a la justicia como derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. En A. Etchegoyen, *Mujeres y acceso a la justicia* (pp. 1-14). Buenos Aires: El Mono Armado.
- Carosio, A.** (2017). Perspectivas feministas para ampliar horizontes del pensamiento crítico latinoamericano. En M. Sagot Rodríguez, *Feminismos, pensamiento crítico y propuestas alternativas en América Latina* (pp. 17-42). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.** (2015) Recomendación General N. ° 33. Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.** (2010) Recomendación General N. ° 28. Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.** (1997) Recomendación General N. ° 23. Vida política y pública. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.
- Corte IDH. Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.** Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2015, Serie C, núm. 298.
- Costa, M.** (2016). Nuestra América. En *Feminismos jurídicos* (pp. 231-256). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot.
- de la Vega, L.** (2021). Poner el cuerpo. Entre la violencia institucional y la garantía de acceso a la interrupción legal del embarazo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.
- Dietz, M.** (2001). Ciudadanía con cara feminista. El problema con el pensamiento maternal. En M. Lamas (comp.), *Ciudadanía y Feminismo* (pp.2-19). IFE, UNIFEM, Debate Feminista.
- Emakunde** (2019, julio 18). Cobo Debía, Rosa: *Somos la cuarta ola*. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=yrug7GcNj2I>.
- Facio, A.** (1995). Por qué soy feminista. En L. Aguilar y M. Barley, *¿Feminismo en Costa Rica? Testimonios, Reflexiones y Ensayos* (pp. 139-157). San José: Editorial Mujeres.
- Facio, A.** (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En A. Favio y L. Fries, *Género y Derecho* (pp. 99-136). Santiago de Chile: LOM.
- Faerman, R.** (2020). Atención al contexto en casos de violencia de género. En P. Bergallo y S. Álvarez Medina, *Violencia contra las mujeres. Relaciones en contexto* (pp. 53-82). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

- Fraser, N. (1999). Repensando la esfera pública: Una contribución a la crítica de la Democracia actualmente existente. *Ecuador Debate*, 46, 139-174.
- Fraser, N. (2015). Replantear la justicia en un mundo en proceso de globalización. En *Fortunas del feminismo*. (pp. 221-242). Madrid: Traficantes de sueños.
- Gargarella, R. (2014). El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapeso. En *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Gargarella, R. (2020). *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.
- Herrera, M. (2021). Reformar para transformar el Poder Judicial en clave feminista. Frente Patria - Presidencia del CED. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=XQE-r10F31M>.
- Jaramillo, I. C. (2000). "La crítica feminista al derecho". En R. West, Género y teoría del derecho. Bogotá: Siglo de Hombres Editores.
- Lerussi, R. C. & Costa, M. (2017). Los feminismos jurídicos en Argentina. Notas para pensar un campo emergente. *Estudios Feministas*, 1, 1-13.
- Lorenzo, L. (2020). Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editores del Sur.
- Maffía, D. (2022). Barreras en el ejercicio de los derechos humanos. En D. Maffía, P. L. Gémez y C. Moretti, *Aportes feministas para el servicio de justicia* (pp. 297-300). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire.
- Méndez, J. (2000). El acceso a la justicia, un enfoque desde los derechos humanos. En J. Thompson (coord.), *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina*. BID, IIDH
- Mouffe, C. (1993). Feminismo, ciudadanía y política democrática radical. *Debate feminista*, 7, 3-22
- OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Mapa de género de la Justicia Argentina. Recuperado de: <https://om.csjn.gob.ar/mapagenero/login/mosstrarLogin.html>.
- ONU (1979). CEDAW. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Primer Foro Federal. (2021). Hacia la reforma judicial feminista. Conclusiones. Recuperado de: <http://proyectogenerar.com/wp-content/uploads/2021/07/Conclusiones-Foro-1.pdf>.
- Santa Cruz, I. (1992). Sobre el concepto de igualdad: algunas observaciones. *Isegoría*, (6), 145-152.
- Wagner, P. (1997). *Sociología de la modernidad. Libertad y disciplina*. Barcelona: Herder.